

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 2012-00147

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 210 del CPACA, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

Se decreta como prueba el documento aportado con el incidente de liquidación de perjuicios, relacionado a folio 3, correspondiente a la certificación suscrita por la Empresa de Taxis Valcali S.A. a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se tendrá como prueba, ya que se trata de un anexo.

No fueron solicitadas pruebas por la citada parte.

Parte demandada

Fiscalía General de la Nación

No pidió ni aportó pruebas.

Tan solo allega una liquidación del crédito como anexo de la contestación.

DE OFICIO

Oficiar a la Empresa de Taxis Valcali S.A., para que el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación allegue los siguientes documentos:

- Certificado donde se especifique el ingreso mensual del taxi con placas VBZ 546 marca Daewoo, modelo 2002, de propiedad del señor JAVIER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ con C.C. No. 16.773.169 para el año 2004, así como soportes que acrediten dicho ingreso, y en caso de existir, alleguen documentos contables que evidencien los citados ingresos para fines tributarios.
- Certificado de ingresos y retenciones del señor JAVIER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ, en relación con el vehículo de placas VBZ 546, de los años 2000 a 2004, en donde conste lo devengado por ingreso del vehículo.

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN para que en el término de diez (10) días allegue copia de la declaración de renta del señor JAVIER ANDRES

SANCHEZ GONZALEZ con C.C. No. 16.773.169 para el año 2004, así como el respectivo Registro Único Tributario - RUT.

La parte demandante deberá retirar los respectivos oficios con el fin de ser entregados a las citadas entidades, en pro del recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 479

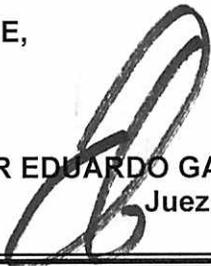
FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUXLEY REYES MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2013-00096-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 039 proferida por este Despacho el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fols. 501-505), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

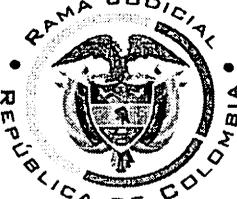
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

299

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 354

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA YULIANA RAMIREZ FILIGRANA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.
RADICACIÓN: 2013-00198

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 2253 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 214-215 de la cuadratura), se designó a la Sociedad Colombiana de Pediatría para que a costa de las partes demandante y demandada, se practique y rinda dictamen donde se determine si la atención médica prestada al niño YORMAN JIMÉNEZ en el Hospital San Roque de Pradera el 19 de mayo de 2011, fue oportuna, diligente y ajustada a los protocolos médicos para la enfermedad que presentaba, o si existió descuido, determine las lesiones y el grado de discapacidad que sufre, y si este es consecuencia de la atención médica recibida en el referido Hospital.

En respuesta al requerimiento, mediante memorial allegado el día 27 de julio de 2018 (fol. 295 y 296 del Cuaderno N.º 1), la Coordinadora Administrativa de la Sociedad Colombiana de Pediatría, doctora Ángela Morales Vargas, manifiesta que dicha entidad no se encuentra facultada para designar médico Pediatra de sus miembros activos que respondan al requerimiento del Despacho, razón por la cual sugiere que se designe directamente a uno de sus colaboradores, dado que los profesionales adscritos a la misma no se encuentran obligados a recibir órdenes de la citada entidad.

Así mismo, mediante escrito allegado el 10 de agosto de 2018 (folio 297 del expediente), el apoderado de la parte demandada manifiesta que *"la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE ha hecho en reiteradas ocasiones solicitudes al Instituto de Pediatría, donde les manifestaron por vía telefónica que pueden realizar el dictamen, pero no sustentarlo en audiencia"* razón por la cual solicita que se le otorgue autorización a efectos de contratar médico pediatra que realice el dictamen pericial decretado.

Atendiendo la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Pediatría, así como lo expresado por el apoderado de la parte demandada, esta Sede Judicial considera que dada la imposibilidad de la práctica de la prueba por la entidad designada, se accede a la solicitud realizada por el apoderado del HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E., y se le AUTORIZA para que contrate un profesional idóneo para la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el día 25 de marzo de 2015 (fl. 140-141), a fin de que determine las secuelas medico legales que dejó el procedimiento médico realizado al menor YORMAN JIMÉNEZ, y si en el procedimiento realizado por el Hospital San Roque de Pradera se cumplieron los protocolos médicos correspondientes, experticia que deberá estar sujeta a su debida contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le concede a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA, el término de diez (10) días para que contrate el profesional idóneo para la práctica de la prueba decretada, y quince (15) días para que el citado dictamen sea realizado y allegado al proceso, so pena de aplicar el desistimiento de la misma.

En tal sentido, para la práctica de la experticia deberá aportar copia de la Historia Clínica del menor YORMAN JIMÉNEZ, identificado con el NIUP. No. 1114624922, del acta de la audiencia inicial, la demanda y su contestación, y del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

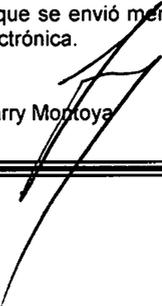

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

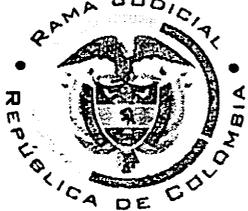
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: Yap

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 474

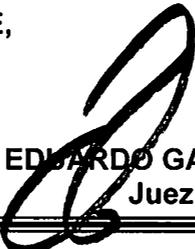
FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AQUILINO MIRANDA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-00285

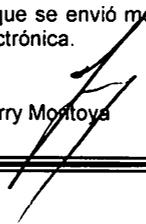
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (fols.241-245), contra la Sentencia N.º 043 de 10 de abril de 2019, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 263.178 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 246.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Morfaya</p> 
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RADICACIÓN: 2016-00036

El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición (fl. 136 a 137) en contra del auto interlocutorio No. 065 del 31 de enero de 2019, mediante el cual se reanuda el término establecido en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, bajo el argumento que "...presentó dentro del término correspondiente las excepciones de fondo o de mérito frente al auto interlocutorio que libró mandamiento de pago y así lo reconoce el despacho en el auto No. 346 del 17 de agosto de 2018, por lo que mal haría en cumplir el nuevo requerimiento de presentar excepciones de conformidad con lo que taxativamente establece el artículo 442 del CGP en su numeral 1".

En primer lugar hay que señalar que resulta procedente el citado recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA, así como el mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 318 del CGP -3 días-.

Así las cosas, pasa este Despacho a resolver de fondo el citado recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 118 del CGP señala sobre aquellos casos en que se interpongan recursos contra providencias que conceden un término lo siguiente:

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."

Aspecto sobre el cual no se hizo alusión en auto interlocutorio No. 346 del 17 de agosto de 2018 (fl. 129 a 132), al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago; Por tanto, en virtud del control de legalidad, éste Despacho judicial profiere auto interlocutorio No. 065 del 31 de enero de 2019, reanudando el término establecido para la presentación de excepciones (art. 442 del CGP).

Es así, que a partir del día siguiente de la notificación de ésta última providencia- 1 de febrero de 2019-, empezaba a contabilizar el término de 10 días para presentación de excepciones de mérito.

De esta forma, no encuentra fundamento este Despacho judicial para la prosperidad del recurso interpuesto, más aún que con la providencia recurrida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se dio aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y de defensa, a sabiendas que si bien la parte ejecutada había presentado escrito de excepciones de mérito (fl. 117 a 126), las mismas fueron allegadas por fuera del término dispuesto, tal como quedo especificado en el informe secretarial, visible a folio 127.

Por lo anterior, y en virtud a que fue interpuesto recurso contra la providencia que reanuda el término dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 de esa normatividad, se reanuda nuevamente el citado término, con el fin de que la parte ejecutada proceda, si a bien lo tiene, presentar las excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo. Término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

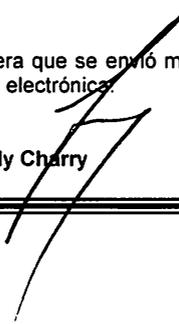
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 065 del 31 de enero de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término dispuesto en el artículo 442 del CGP -10 días – para que la parte ejecutada presente, si a bien lo tiene, las excepciones de mérito, tal como quedo planteado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO RINCON GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 2016-00145

Objeto de la presente decisión

Realizar control de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de CPACA y 132 del Código General del Proceso dentro de la actuación conforme lo señalado en la audiencia inicial (Fl. 95-97).

Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial la señora RINCON GUEVARA, instaura medio de control con el objeto de solicitar, entre otras, *la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015; la declaratoria que la entidad demandada debe liquidar nuevamente la sanción moratoria de la demandante en los términos por el 100% del valor y no el 70% conforme lo reza la ley 50 de 1990; así como también que se aplique por inconstitucional el acuerdo de reestructuración de pasivos realizados por el Departamento del Valle del Cauca, y origen del acto demandado* (Fl. 18).

Admitida la demanda (Fl. 26), el Departamento del Valle del Cauca, contesta el medio de control y propone como excepciones, *Ineptitud en la escogencia de la acción a incoar y presentar de la demanda, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción e innominada* (Fl. 45-54).

A su turno, en fecha 24 de agosto de 2017 la demandada allega los antecedentes administrativos en medio magnético (Fl. 62-63).

Posteriormente, el 5 de octubre del 2017, la demandante allega escrito dirigido a esta Sede Judicial escrito donde refiere *sic "me permito manifestarle que AUTORIZO al doctor Victor Daniel Castaño Oviedo quien es mi apoderado de la causa para que pida a mi nombre su señoría la terminación del proceso de la referencia, dado que se efectuar la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación, en un 70% tal como acordamos con la entidad territorial"* (Fl. 64).

Escrito anterior que fue aportado en memorial por parte del abogado de la parte demandante solicitando dar el trámite que corresponde¹.

Este Despacho, mediante providencia de 18 de octubre del mismo año, dio traslado por el término de tres (3) días a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin que se pronunciara la entidad territorial y posteriormente en fecha 19 del mismo mes y año el apoderado de la parte actora, refiere que dentro del presente asunto no se dan los supuestos de hecho para la terminación del proceso y debe proseguirse el asunto por el 30% restante de las pretensiones (Fl. 69-70).

Posteriormente, la entidad demandada allega nuevamente los antecedentes administrativos (Fl. 71-87), y mediante providencia de sustanciación No. 376 de 13 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual

¹ Folio 65

iniciada en fecha 9 de abril de 2019 y ante la situación ocurrida se dispuso llevar a cabo control de legalidad de las actuaciones surtidas al efecto para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales.

Del análisis del presente asunto, evidencia este Despacho, que agotado el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (terminación del proceso), lo procedente era la declaratoria que ordena el artículo 314 del C.G.P. y no fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, lejos de la solicitud de terminación del proceso que allegara la demandante, señora María del Tránsito Rincón Guevara, dicha actuación debió de encuadrarse dentro del *dossier* de situaciones que al efecto trae la norma procesal, como lo es la transacción (Art. 312-313 CGP) y el desistimiento (Art. 314 ídem) como formas anormales de terminación del proceso.

En efecto, y ante la ausencia de acto administrativo que soportara la transacción en aplicación del artículo 313 de la norma en cita, lo procedente fue aplicar el respectivo desistimiento de las pretensiones de la demanda para terminar el proceso, situaciones que la parte comunicó al Despacho en el memorial que presenta para su trámite, por lo que no es para esta Sede Judicial de recibo y trasgrede el principio de lealtad procesal, las argumentaciones aducidas por la parte actora en memorial presentado luego del traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior, en aplicación del *principio de preclusión* dentro del campo procesal, el cual busca dar precisión y seguridad al procedimiento en garantías de las partes y atribuir firmeza a las resoluciones judiciales, pues por atribuciones de orden procedimental no era dable retrotraer o tener por devueltas acciones de las partes tomadas en tránsito del procedimiento.

Al respecto, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda en la obra, Principios de Derecho Procesal Civil, sobre el particular señala²:

La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o en general actos procesales.

Así mismo, por parte del tratadista Ricardo Nugent, sobre la figura de la preclusión procesal ha referido³.

La preclusión es entonces, la pérdida, extinción o consumación de-- una facultad procesal determinadas por tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden preestablecido por la ley para ejercitarla; b) por haberse hecho uso de una actividad incompatible con la ejecución de otra anterior y c) por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad.

La primera situación se produce cuando se deja vencer un término sin que dentro de él se haya hecho uso de algún recurso, de algún acto procesal en sentido general, es, en este aspecto que la preclusión tiene cierta analogía con la prescripción en el sentido que dejamos señalado con la clausura del término para apelar, expresar agravios, ofrecer prueba, cuando se ha hecho uso de estas facultades procesales en el término fijado por la ley.

La segunda situación se origina cuando se realiza algún acto incompatible con otro, verbi gratia, contestar la demanda sin deducir previamente las excepciones dilatorias a que hubiere lugar. En esta hipótesis ha precluido el derecho de la parte a ejercitar una facultad procesal sin que la causa determinante de esta situación sea la extinción por el transcurso del tiempo.

La tercera situación se refiere al caso de terminar el proceso por sentencia o transacción o por cualquier otro medio que otorgue a la última resolución del Juez el valor de cosa juzgada, (...)

Así las cosas, la posibilidad de presentación de memoriales de la parte demandante, solicitando seguir o continuar el presente medio de control estaba precluida por la actuación inicialmente realizada –solicitud de terminación del proceso–, por lo que tales

² Chiovenda, G. (1925). Principios del Derecho Procesal Civil Tomo II. Madrid, España Editorial Reus, 357-358

³ Nugent, R. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (13), 81-86

argumentaciones no daban al traste con el trámite a seguir ante el pedimento primigenio de la demandante a folio 64, el cual se suscriba a una renuncia de las pretensiones por ya haber sido satisfechas, sin que medianamente se pudieran aplicar las prohibiciones establecidas al desistimiento que trae el artículo 315 del Código General del Proceso.

Es de referir que evacuado el traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, si bien la parte demandada no se pronunció al respecto, lo procedente dentro del medio de control era la consecución del desistimiento y terminación del proceso, sin que hubiera lugar a aceptar pronunciamiento de la parte demandante, pues como se manifestó en precedencia y en aplicación del principio de derecho procesal, dicha situación ceso a efectos de generar más actos procesales, pues se debe brindar seguridad al procedimiento,

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá dejar sin efectos la actuación hasta ahora llevada a cabo, esto es, desde la providencia de sustanciación que fijo fecha y hora para la audiencia inicial y se dispondrá declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando el archivo del medio de control.

Así mismo, y dada la ausencia de respuesta de la entidad territorial demandada del traslado que se hiciera de la solicitud de desistimiento, mediante auto de sustanciación No. 460 de 18 de octubre de 2017, esta Sede Judicial se abstendrá de condenar en costas como quiera que no hay oposición, conforme al reciente precedente del Consejo de Estado⁴.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 376 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante a folios 64-65, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyecto

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

⁴ SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNÁNDO SANCHEZ SANCHEZ, auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00279-00 Actor: NOVARTIS VACCINES AND GIAGNOSTIC, INC Y NEKTAR THERAPEUTICS

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 478

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AGUIDITA GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS
RADICACION: 2016-00164

Vencido como se encuentra el término otorgado a las demandadas y llamada en garantía para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de la entidad llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder general que obra a folio 498-501.

Se reconoce como apoderada de la entidad llamada en garantía, La Previsora S. A, a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 89.930 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 563.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

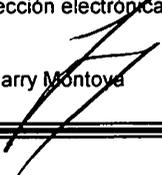
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



¹ Véase constancia secretarial a folio 444 y 565 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACTOR: HERNANDO BETANCOURTH LOPEZ U OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00176

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición (Fls. 217 a 218) en contra del auto interlocutorio No. 530 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por la entidad EMCALI E.I.C.E. ESP, bajo el argumento que "... el escrito de apelación presentado por la demandada EMCALI E.I.C.E. ESP, carece de una crítica material a las consideraciones que realizó el juzgado de conocimiento en la sentencia... brillan por su ausencia los motivos de reparo del impugnante debió hacerle a la misma, puesto que su inconformidad está limitada exclusivamente a insistir en lo manifestado en sus alegatos de conclusión, si en cuenta se tiene que la argumentación que expuso en la apelación corresponde a insistir sobre el hecho de que solo se persigue el pago de la obligación a EMCALI E.I.C.E. ESP, y que el juzgado no tuvo en cuenta el pago por Emcali realizado del 25% del valor de la obligación en su momento...".

Los artículos 242, 243 y 247 del CPACA, al respecto disponen,

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

De los anteriores preceptos se puede concluir, que para la concesión del recurso de apelación se debe cumplir tanto con el requisito de procedencia como el de oportunidad; Aspectos que verificado el *sub lite* se cumplen a cabalidad, si a bien tenemos que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por este Despacho, así como el mismo se presentó y sustentó en estrados, tal como se verifica en el acta de la audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2018 (fl. 197 a 200).

De esta forma, no encuentra asidero este Despacho los argumentos traídos por la parte recurrente, más aun que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumplió a cabalidad con los requisitos arriba señalados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 530 del 29 de noviembre de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

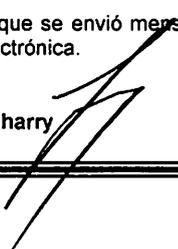
SEGUNDO: Por secretaria, remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al Despacho del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>
--

724

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 477

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ENCARNACIÓN POSADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD- EMSSANAR- Y OTROS
RADICACION: 2016-00344

Vencido como se encuentra el término otorgado a las demandadas y llamada en garantía para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad llamada en garantía, La Previsora S. A, a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 89.930 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 539.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 485 del expediente

UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

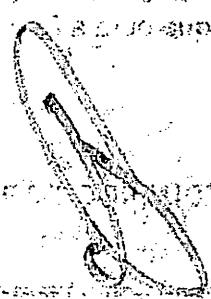
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

On 10/15/54, [Illegible]

The above information was obtained from [Illegible]



[A large rectangular area containing very faint and illegible text, possibly a stamp or a large block of typed information.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 486Santiago de Cali, 17 JUN. 2019.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-014-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

Una vez revisado el proceso de la referencia, la parte demandada apeló la sentencia calendada 23 de noviembre del 2018.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de alzada es de carácter condenatorio, se hace necesario agotar la Audiencia de Conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192º del CPACA¹, como etapa procesal previa a la decisión sobre la concesión del recurso interpuesto por las partes.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

1.-FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CAPACA, el día **viernes diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la carrera 5 No. 12 – 42, **Sala No. 5, Piso 11** del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali.

Cítese por el medio más expedito a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARTURO PÉREZ
 Conjuez

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
 029
 19 JUN. 2019
 SECRETARIA. 

¹ "...Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas....Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso. "

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

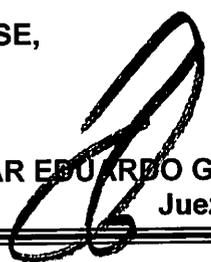
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 475

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VARELA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-00362

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente la parte demandada (fols. 144-149) y parte demandante (fols. 157-168), contra la Sentencia N.º 019 de febrero 25 de 2019, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **OCHO (08) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

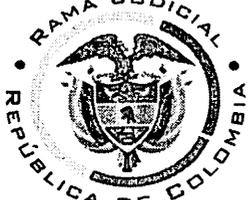
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 476

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA OLMOS CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00369

Se tiene que a folios 954 y 955 del expediente, la apoderada de la parte demandada solicita la corrección del acta de la audiencia inicial celebrada el día 03 de mayo de 2019 (fls. 942-945), por considerar que la elaborada por el Juzgado no registra todas las actuaciones surtidas en dicha diligencia, pues asevera que fueron dos audiencias iniciales y pretende que se especifique las intervenciones de las partes, así como las inconformidades por ella presentadas.

A efectos de resolver la solicitud, se hace necesario acudir al artículo 183 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 183. ACTAS Y REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:
 - a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;
 - b) El nombre completo de los jueces;
 - c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;
 - d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;
 - e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;
 - f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;
 - g) Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;
 - h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;
 - i) La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuncia de los primeros, se dejará constancia de ello.
2. En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.
3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.

En observancia de las reglas establecidas por la normatividad citada, el Despacho procedió a levantar el acta de la audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de mayo de 2019 dentro del presente medio de control, registrando así todas las actuaciones surtidas en la misma, no obstante, dada la omisión en el decreto de los testimonios solicitados oportunamente por la apoderada de la parte actora con la reforma a la demanda (fl. 819 Cuaderno 1D), se ordenó reabrir la audiencia con el fin

de adicionar de oficio el auto de pruebas en relación con el decreto del testimonio del señor Briayan Alexander Palacios Franco.

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al considera que el decreto del testimonio del señor Briayan Alexander Palacios Franco se hizo por fuera de la etapa correspondiente, los cuales fueron resueltos por el Despacho en la misma diligencia, para lo cual se dejó las constancias correspondientes, sin que se haya omitido solicitud o actuación relevante presentada en el desarrollado de la audiencia.

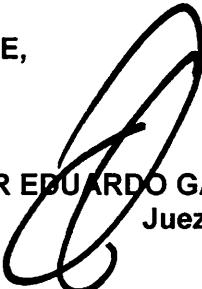
No obstante, asevera la apoderada de la entidad demandada que el Despacho debe levantar dos actas al considerar que fueron dos audiencias iniciales, solicitud que debe ser denegada, toda vez que además de ser improcedente, en el acta se dejó constancia que por situación excepcional en la omisión del decreto de una prueba oportunamente decretada, se abrió nuevamente la audiencia, a fin de corregir la omisión en que incurrió el Despacho, situación plausible en aras del saneamiento en condición de director del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Denegar la solicitud presentada por la apoderada **Lina María Segura Cubillos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

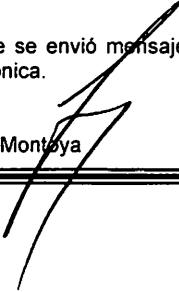
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 2

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 344

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HURTADO ESCOBAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN: 2016-00372

Se tiene que a folio 111 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita la corrección por error de digitación en la sentencia, al considerar que en dicha providencia se indica que el apellido de su representada es HURTAOD y lo correcto es HURTADO.

A efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia, se hace necesario acudir al artículo 286 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme la normativa citada, se tiene que la solicitud de corrección de la sentencia procede en aquellos eventos en los cuales en la parte resolutive de la sentencia se incurra en error aritmético, omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, situación que da lugar para que el Juez, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, corrija los yerros en los cuales ha incurrido.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, considera esta Sede Judicial que resulta procedente la solicitud de corrección de los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 029 del 15 de marzo de 2019 (fl. 103-104), toda vez que si bien del contenido de la audiencia registrada en medio magnético -CD¹, se observa que el Despacho determina de manera correcta, clara y precisa el nombre de la actora, por error, en el acta de la audiencia fue alterado el mismo, indicando el nombre de LUZ MARIA HURTAOD ESCOBAR, cuando el correcto es LUZ MARIA HURTADO ESCOBAR.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, se procede a corregir los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 029 del 15 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la actora corresponde a LUZ MARIA HURTADO ESCOBAR.

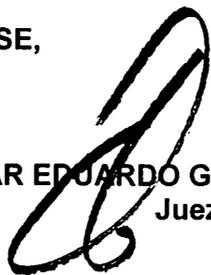
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folio 106 del expediente.

ÚNICO: **CORREGIR** los numerales 1º y 2º de la sentencia No. 029 del 15 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **LUZ MARIA HURTADO ESCOBAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

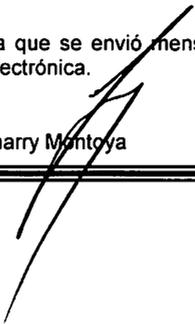
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 485

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JUAN LORENZO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA FUNDACIÓN HOGFAR DEL NIÑO
RADICACION: 2017-00048

Vencido como se encuentra el término otorgado a las demandadas y llamada en garantía para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad llamada en garantía, La Previsora S. A, a la abogada **MARÍA PATRICIA LOAIZA YEPES**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 70.020 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 97.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Charr Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 125 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

164

AUTO SUSTANCIACION No. 448

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00054

El artículo 446 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA dispone sobre la liquidación del crédito posterior a la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, lo siguiente:

*“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
 (...) Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
 ...” (Subrayado por el Despacho).*

De esta forma, atendiendo el informe secretarial, visible a folio 163, y en vista que no se ha aportado por ninguna de las partes la liquidación del crédito de que trata la citada norma, se requiere tanto a la parte ejecutante como ejecutada para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

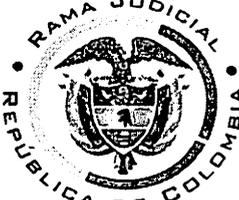
El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico qdm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2-	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 456

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RODRÍGUEZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00092

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 103-105), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora NANCY RODRIGUEZ OVIEDO identificada con la C. C. No. 31.276.955. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 75.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA MANRIQUE, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 108.698 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 147.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 150), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación

¹ Véase constancia secretarial a folio 148 del expediente

mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARCO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

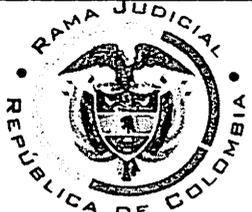
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 484

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA RIVERA DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONSEJO MUNICIPAL
RADICACION: 2017-00150

Vencido como se encuentra el término otorgado a las demandadas y llamada en garantía para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de la entidad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al abogado JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 198.093 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 195.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Véase constancia secretarial a folio 167 y 239 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.356

FECHA: diecisiete de junio (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILMA MOSQUERA BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV Y
 ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN: 2017-00158

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Hospital Universitario del Valle (fl.134-139), previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita el Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E, el llamamiento en garantía de la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 1010647" con vigencia desde el día 15 de febrero de 2015 hasta el 1 de enero de 2016, es decir, vigente al momento en que sucedieron los hechos¹, la cual ampara perjuicios patrimoniales incluyendo los perjuicios morales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias².

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*³.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

¹ Hechos que según lo planteado por dicha entidad en la contestación de la demanda (folio 89) acaecieron en el año 2015.

² Folio 138.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (fls.138) el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E**, en contra de la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR al llamante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía y al Ministerio Publico, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta auto. Igualmente deberá acreditar el ENVIO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

QUINTO: conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

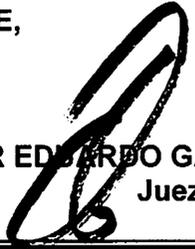
SEXTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis

(06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

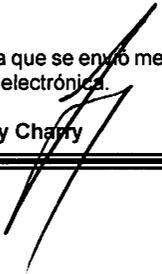
OCTAVO: Reconocer a la abogada **MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ**, identificada con la tarjeta profesional No.87.034 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 80.

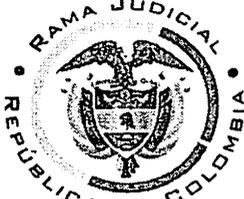
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 469

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LILIA VALENCIA SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00187

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

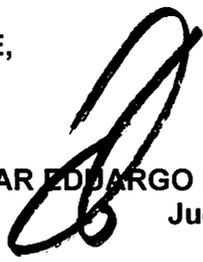
Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 43-44), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 61.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 81), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 80 del expediente

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 453

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH AGUDELO CHICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00201

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 29-48), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Edith Agudelo Chica identificada con la C. C. No. 24.644.127. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 55.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 74), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 73 del expediente


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

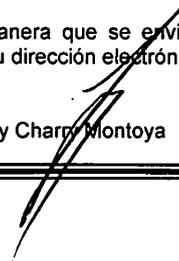
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 482

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES SIERRA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00217

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 42-44), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Clara Inés Sierra Garzón identificada con la C. C. No. 31.277.183. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 72.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 74), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 73 del expediente

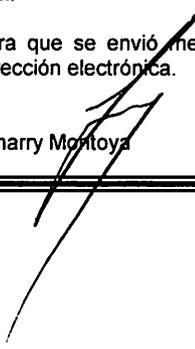

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

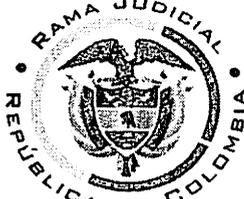
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 457

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA OSORIO BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00227

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 74-75), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Liliana Osorio Benítez identificada con la C. C. No. 31.158.183. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 56.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 84), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 82 del expediente

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

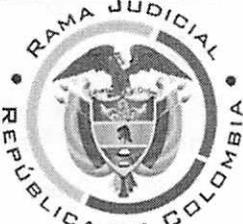
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N. 359

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEFANÍA CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEPARTAMENTO DEL CHOCO- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ E.P.S. Y LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.
RADICACIÓN: 2017-00228

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por la entidad demandada – LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA-, que obran a folios 391 a 411, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la demandada, **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, los llamamientos en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES en virtud de la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 1601214000016” y de ALLIANZ SEGUROS en virtud de la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 022040279/0” vigentes al momento en que sucedieron los hechos¹, las cuales amparan perjuicios patrimoniales incluyendo los perjuicios morales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades incluyendo las complementarias².

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”³.

¹ Hechos que según lo planteado por dicha entidad en la contestación de la demanda (folio 372) acaecieron en el año 2014.
² Folios 398 y 406.
³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso se tiene que la demandada, **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 1601214000016", con vigencia desde el día 31 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2015 y a la compañía ALLIANZ SEGUROS en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N.º 022040279/0", con vigencia desde el 31 de enero del 2017 hasta el 31 de enero de 2018 con modalidad de cobertura CLAIMS MADE de cinco años, amparando así hechos ocurridos desde día 31 de enero del 2012.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (fls. 398 y 405-411) el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantía solicitados por la demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES y ALLIANZ SEGUROS.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por la demandada, **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES y de ALLIANZ SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: ORDENAR al llamante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a las entidades llamadas en garantía y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

SEXTO: conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SÉPTIMO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

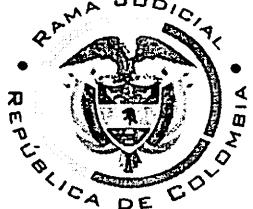
NOVENO: Reconocer a la abogada **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ**, identificada con la tarjeta profesional No.145.870 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 382.

DECIMO: Reconocer a la abogada **JULIETA BARRIOS GIL**, identificada con la tarjeta profesional No.229.072 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 416.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No.454

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2017-00234

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Folios 66 de la cuadematura

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

FECHA: Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO DELGADO ORREGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACION: 2017-00239

La apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, mediante escrito visible a folios 130-134 del expediente, solicita se integre el litisconsorcio necesario vinculando a la **POLICIA NACIONAL**, arguyendo que la captura y vinculación al proceso penal del demandante obedeció a una investigación iniciada por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, posteriormente se continuó con el proceso debido a la acusación de la Fiscalía, y finalmente a pesar de que la Nación Rama Judicial declaró la absolución del demandante la Fiscalía insistió en una Sentencia condenatoria, indicando lo anterior que las anteriores tienen un grado de responsabilidad en la condena.

Así mismo, mediante escrito visible a folios 138-139 del expediente, solicita la RAMA JUDICIAL en el caso de no acceder a la solicitud de vinculación como litisconsorte LLAMAR EN GARANTIA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en virtud de las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los hechos por los cuales el apoderado de la parte actora demanda a la Rama Judicial.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho frente a la solicitud del Llamamiento en garantía que el artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

De esta manera, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Así entonces, se observa que los fundamentos de la demandada para llamar en garantía a la Policía Nacional se centran en las actuaciones de esta última con la contribución del presunto daño antijurídico que se demanda, ello sin hacer referencia y probar siquiera sumariamente el derecho legal o contractual de la RAMA JUDICIAL para hacer uso de la figura ya referenciada con respecto de la Policía Nacional, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico. Concretamente no se encuentra evidencia que entre la parte llamante y el llamado en garantía exista una relación legal o contractual que fundamente la solicitud.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Policía Nacional, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado², lo siguiente:

“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.³

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el

² Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(....)

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

En el caso de autos se accederá a la solicitud de vincular a la Policía Nacional como litisconsorcio necesario, como quiera que la comparecencia de dicha entidad es imprescindible para fallar el presente asunto, pues tratándose del caso en concreto se evidencia la intervención o actuación de la entidad en los hechos que ocasionaron el presunto daño que hoy es objeto de debate.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la NACIÓN RAMA JUDICIAL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de vinculación como litisconsorte Necesario del extremo pasivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, y del presente auto a la entidad vinculada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta auto. Igualmente deberá acreditar el ENVIO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

SEXTO: SUSPENDER el proceso durante el término otorgado para que la Policía Nacional comparezca al proceso, una vez cumplido este, el proceso continuará con el trámite normal.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la tarjeta profesional No.162.969 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N. 357

FECHA: diecisiete de junio (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA RECICLADORA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2017-00260

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Municipio De Yumbo (fl.98-99), previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita el Municipio de Yumbo, el llamamiento en garantía de la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A, debido a que esta última funge como agente retenedor y en virtud del Decreto 1189 de 1988 es quien debe realizar el respectivo reintegro cuando se efectúan retenciones por concepto de impuestos sobre la renta en un valor superior al que debió efectuarse. Aunado a lo anterior de lo manifestado por la demandante se tiene que realizó las reclamaciones ante el agente retenedor sin que se obtuviera respuesta alguna, razón por la cual resulta más necesaria su vinculación.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta Instancia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, MUNICIPIO DE YUMBO contra la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, MUNICIPIO DE YUMBO, realizado a la sociedad CARTON DE COLOMBIA S.A, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la sociedad **CARTON DE COLOMBIA S.A** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR al llamante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía y al Ministerio Publico, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVIO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer

OCTAVO: Reconocer a la abogada **JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA**, identificada con la tarjeta profesional No.166.288 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **ALCALDIA DE YUMBO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 52.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

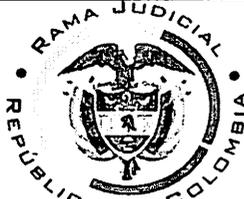
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Chern

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 449

FECHA: Junio veintisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO CONTRERAR CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR-
RADICACION: 2017-00299

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

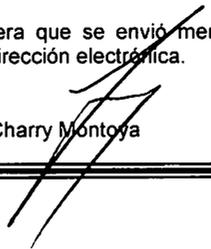
Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por secretaría requiérase a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor AURELIO CONTRERAS CORREA, identificado con la C. C. No. 16.692.407. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

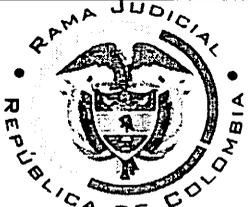

OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 41 del expediente

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/03/2019</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 458

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES SOSA RATIVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00302

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 46-49), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora María Ines Sosa Rativa identificada con la C. C. No. 41.722.535. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Finalmente, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 64), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDMUNDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 63 del expediente

PROYECTÓ: YAP

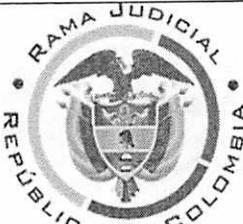
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º360

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RADICACIÓN: 2017-00338

Mediante memorial allegado al Despacho el día veinte (20) mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 172 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante providencia del cuatro (04) de junio de del presente año, requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que mediante escrito visible a folio 175 del plenario se pronunció al respecto y solicitó que el demandante sea condenado en costas debido a los gastos en los que hizo incurrir a la entidad.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de la UGPP sobre la condena en costas no tiene lugar, debido a que los gastos que manifiesta en los cuales incurrió la entidad no fueron acreditados dentro del proceso. Por lo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folio 1 del expediente, se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 451

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR-
RADICACION: 2017-00342

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHÍTA BOTERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 41.935.128 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 47.

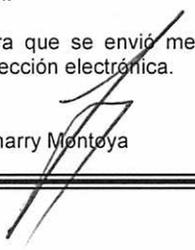
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

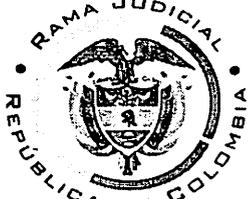


PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>



¹ Véase constancia secretarial a folio 52 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 450

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TENORIO VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR-
RADICACION: 2017-00343

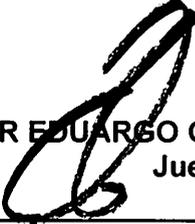
Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHÍTA BOTERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 41.935.128 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 47.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 52 del expediente



**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

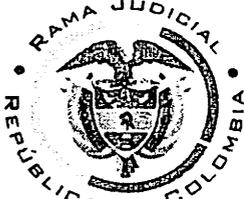
**FORMATO AUTO
SUSTANCIACIÓN**

Código: JAC-FT-28

Versión: 2

**Fecha de aprobación:
28/03/2019**

S

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 459

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA PAULINA GUZMAN VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00026

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 51-53), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Bertha Paulina Guzman Valbuena identificada con la C. C. No. 38.940.738. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 285.234 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 34.

Finalmente, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 62), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 60 del expediente


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.358

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INVIAS- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00038

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que obran a folios 115 a 122 y 239 a 244, respectivamente, previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, el llamamiento en garantía de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2201214004752", vigente al momento en que sucedieron los hechos, cuyo objeto radica en indemnizar al asegurado por perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por daños causados a terceros que le sean imputables durante el desarrollo de su actividad.

A su vez la otra entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a la Compañía se Seguros MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual Nos. 1501215001154.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

De esta forma, advierte esta Instancia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, realizado a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respectivamente, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR al llamante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a las entidades llamadas en garantía y al Ministerio Publico, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta auto. Igualmente deberá acreditar el ENVIO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

QUINTO: conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SSEXTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Pasado el término de que trata el numeral **SSEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

OCTAVO: Reconocer al abogado **JAIME FABIAN SOLARTE ALVEAR**, identificado con la tarjeta profesional No.206.165 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 206.

NOVENO: Reconocer al abogado **RODRIGO MESA MENA**, identificado con la tarjeta profesional No.150.090 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-**, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme al poder que obra a folio 109.

DECIMO: Se acepta la renuncia al poder² presentada por el abogado **RODRIGO MESA MENA**, toda vez que acredita su desvinculación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**. En consecuencia, comuníquese a dicha entidad sobre tal circunstancia, a efectos de que constituya apoderado que prosiga con la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDBERDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

² Ver folio 250.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 460

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY BAEZA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00040

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 50-52), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Henry Baeza Aragón identificada con la C. C. No. 31.158.183. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderado de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación de la demanda, al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 29.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 63), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 61 del expediente

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

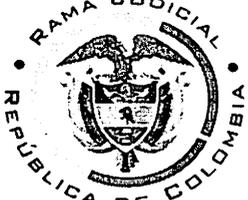
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 461

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR OCAMPO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00060

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 51-54), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo del señor Justo Pastor Ocampo García identificado con la C. C. No. 16.582.137. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 29.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 89), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Véase constancia secretarial a folio 87 del expediente

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Morfona

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 361

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBERLAYN MACHADO CARABALI
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00093

Mediante memorial allegado al Despacho el día cinco (5) abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 77 y 78 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de del presente año, requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folios 1 y 2 del expediente, y ante la falta de oposición por la entidad territorial demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

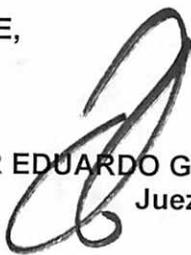
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 464

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY STELLA GARRIDO TOBON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00172

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 50-53), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora LUCY STELLA GARRIDO TOBÓN identificada con la C. C. No. 31.846.775. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo, se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos respecto a la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 28.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 62), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

¹ Véase constancia secretarial a folio 61 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

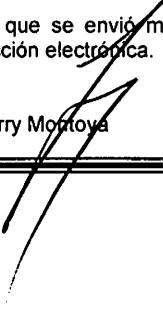
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: YAP

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 455

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INES TEZNA SATIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00121

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 46-49), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por secretaría requiérase a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali, a efectos de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Cecilia Inés Tezna Satizabal identificada con la C. C. No. 31.238.383. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Asimismo se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con efectos exclusivos para la presentación de la contestación a la demanda, a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 214.536 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución del poder que obra a folio 28.

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 59), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

¹ Véase constancia secretarial a folio 57 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2018-00241

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 89 a 92, fue propuesta la excepción de “pago”, la cual resulta procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP¹.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de la citada excepción para que se pronuncie sobre ésta, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

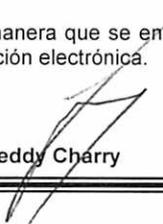
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

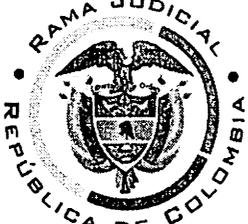
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Freddy Charry

¹ “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...”

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 2019 - 00078

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4152.010.21.0.6387 del 27 de agosto de 2018, "Por la cual se resuelve una investigación administrativa", y la No. 4152.010.21.0.11031 del 30 de octubre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" investigación por medio de la cual se sancionó a la empresa demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3º y artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que es un proceso de nulidad y restablecimiento cuya cuantía no supera los trescientos (300) SMLMV (fl. 8-9), y además atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por el lugar donde se expidió el acto en la ciudad de Santiago de Cali. (fl. 97).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A., la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo acusado. La notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, se dio el 16 de noviembre de 2018, y solicitada la conciliación prejudicial el día 18 de diciembre de 2018, se suspendió el término de cuatro meses que otorga la norma, hasta el 18 de febrero de 2019 que le fue entregada la constancia de no conciliación; reanudándose el término del que habla la norma, por tres meses restantes. La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2019 (fl. 41), ello es, dentro de la oportunidad legal.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Para el caso, si bien el recurso de reposición no era de obligatoria interposición, al haberse elevado y resuelto, con éste se evidencia que concluyó el procedimiento administrativo y quedando en firme la actuación demandada.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

La conciliación de la que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, fue agotado debidamente, según se evidencia a folio 39.

Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8962468

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto es la empresa que resultó sancionada dentro de la investigación administrativa.

De la representación Judicial

El poder (fl. 11) fue legalmente conferido por el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA**, representante legal de la empresa demandante según certificado de existencia y representación obrante a folios 12-19 al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, para que actuase en representación de ellos y en ejercicio del mismo, presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

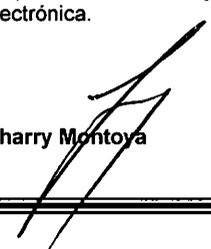
QUINTO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la tarjeta profesional No. 116.356 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 11.

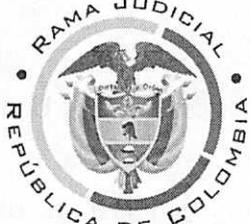
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

PROYECTÓ: NA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 325

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA CASTAÑO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2019 - 00081

Objeto de la decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaurada por la señora Gabriela Castaño, actuando a través de apoderada, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Revisada la demanda, se tiene que la misma **se inadmitirá** por lo siguiente:

En lo referente a la competencia de los jueces administrativos para conocer de asuntos como el aquí traído, el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrilla fuera del original)*

Así entonces, verificados los documentos aportados con la demanda, el Despacho encuentra que no se allega evidencia del último lugar en el que el causante, señor MANUEL JOSE BARONA MEDINA prestó sus servicios.

Es por lo anterior, que al no encontrar claridad en lo anotado, el Despacho, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija el defecto anotado, aportando prueba del último lugar (municipio) donde prestó los servicios el causante MANUEL JOSE BARONA MEDINA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por GABRIELA CASTAÑO URBANO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada **MARCELA BARONA MONTUA**, identificada con la T.P. No. 52462 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 42-43.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVER SANTOYO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2019-00087

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” (Resaltado por fuera del original)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la palabra **“únicamente”** dentro de la frase **“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas, y las que se causen a futuro. Que como consecuencia de lo anterior, se reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así entonces, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquiden todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en los resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dijo:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no sólo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/cticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

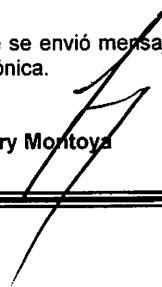
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.29 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



PROYECTO:NA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° 332

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARLENEVALASCO DE POSADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019 - 00090

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo CONTENIDO en la Resolución No. 4143.0.21.8909 del 22 de noviembre de 2013, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, debido a que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., debido a que es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV (fl. 17), y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, fue en la Institución Educativa Inem Jorge Isaacs en el Municipio de Cali, Valle (fl. 21).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

El acto administrativo acusado – Resolución No. 4143.0.21.8908 del 22 de noviembre de 2013 (fls. 21-22) contemplaba como único requisito precedente, el de reposición, cuya interposición no es obligatoria. En virtud de lo anterior, podía la demandante, acudir directamente a esta jurisdicción, a elevar las pretensiones que hoy trae.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No se exige para el *sub-examine* el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, debido a que se trata de un reconocimiento o modificación de derecho pensional, el cual no es sujeto de transacción.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es ella la titular de la pensión de la que se solicita revisión.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA** a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41.952..397 y T.P. 275.998 (fls.19-20). En virtud de aquella designación, se hace procedente el reconocimiento de personería para que actúe en representación del demandante.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con CC No. 41.952.397 y T.P. 275.998, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 19-20.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

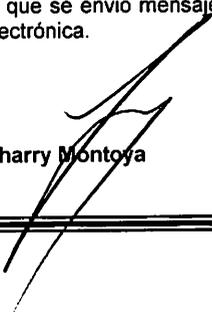

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: NA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 327

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD RODRÍGUEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2019 - 00091-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4639 del 14 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 0407 del 21 de febrero de 2019, por medio de las se niega un reconocimiento pensional a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que es un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía no supera los cincuenta (50) SMLMV (fl. 7), y además atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por el último lugar donde prestó los servicios el joven Marlon Daniel Trujillo Romero (q.e.p.d.), que para este asunto se determina que fue el Batallón Pichincha, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali. (fl. 18).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el caso de los actos administrativos que negaron la pensión de sobreviviente a la actora.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Contra la resolución que negó el reconocimiento pensional a la actora (fls. 23-25), sólo procedía el recurso de reposición, que si bien no es de obligatoria interposición, fue elevado y resuelto por la entidad demandada, a través del segundo acto administrativo acusado, con lo que se entiende que el procedimiento administrativo ha concluido.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No se exige para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda instaurada, la conciliación de la que trata el artículo 13 de la

Ley 1285 de 2009, por cuanto se está atacando la legalidad de un acto de reconocimiento pensional.

De la legitimación en la causa

De la demanda y sus anexos se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la beneficiaria del causante, de quien supuestamente deviene la pensión que reclama.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA LUCÍA ROMERO MONTAÑO** al abogado **MARLON DANIEL TRUJILLO ROMERO**, para que actuase en representación de la parte demandante (fls.9-10), y en ejercicio del mismo, se eleva la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 "BATALLA DE PINCHINCHA" - funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con la CC No. 16.447.119 y la T.P. No. 86.677 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9-10.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

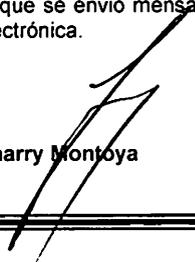

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

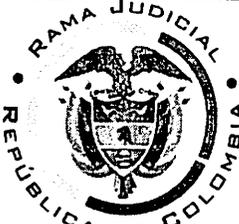
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: NA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRA ZAPATA BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACION: 2019 - 00092

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la señora Alejandra Zapata Borrero y su grupo familiar, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Zapata Borrero.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se **inadmitirá** la misma por las siguientes razones:

La señora Karen Dayana Zapata Borrero, comparece al proceso a través de la señora Alejandra Zapata Borrero, porque aducen en el poder y demanda, que es menor de edad. Sin embargo, revisados los anexos, entre los que obra el registro civil de Karen Dayana (fl.68), se evidencia que la misma al momento de presentar la demanda, había alcanzado ya la mayoría de edad, por lo que tiene que comparecer directamente, y a su vez es ella, quien al momento lleva la representación de su menor hijo Jorian Buriticá Zapata, por lo que el poder y la demanda deben ser enmendados en tal sentido.

Por otro lado, se encuentra una divergencia en el sujeto procesal *Diana Patricia Zapata Borrero* o *Diana Patricia Quintero Borrero*, ya que en el poder y el registro civil (fl. 33-34 y 76) figura con estos últimos apellidos, pero en la demanda y en el acta de conciliación prejudicial, quedó como *Diana Patricia Zapata Borrero*, por lo que se requiere a la parte para que aclare tal situación e indique si se trata de diferente persona o hay error en alguno de los documentos señalados.

En el mismo sentido, el poder otorgado por la señora Diana Patricia Quintero Borrero (fls. 33-34) expresa estarse actuando además en nombre de la menor Celeste Serna, pero de ésta última nada se dice en la demanda, y menos, se aporta su registro civil de nacimiento.

Ahora, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)

Para el caso particular, se lee que el apoderado de la parte demandante cita como fundamentos de derecho normas del Código Civil y del Código Contencioso Administrativo, sin imputar responsabilidad del porqué se vincula al medio de control a las demandadas, por lo tanto debe el demandante establecer el

porque vincula al medio de control a la Fiscalía, a la Rama Judicial y al Ministerio de Justicia y Derecho. Es por lo anterior, que debe procederse a corregir la demanda en este requisito específico.

Finalmente, del señor Camilo Andrés Valencia, quien se presenta al proceso como compañero permanente de la señora Alejandra Zapata Borrero, no se verifica siquiera sumariamente la acreditación de la calidad con la que se presenta al proceso. Al respecto, el artículo 166 del C.P.A.C.A. en su numeral 3º establece que entre los documentos que deben acompañar a la demanda, debe estar *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso(...)”*

En consecuencia, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación y los anexos, deberá allegarse copia en medio magnético para efectos de la notificación a las entidades demandadas.

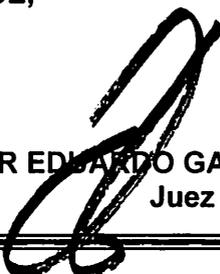
En razón de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

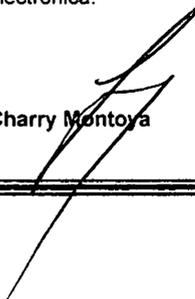
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Alejandra Zapata Borrero y su grupo familiar contra la Nación – Rama Judicial y Otro, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

Proyectó:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACION: 2019 - 00097

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que se solicita que se declare la existencia de responsabilidad administrativa por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la señora Yadi Yamir Vargas Ochoa y su grupo familiar, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Vargas Ochoa.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se **inadmitirá** la misma por las siguientes razones:

Primero, la conformación del sujeto a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que se lee en el libelo que a quien se pretende demandar es a 'LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL', y ellos son sujetos procesales distintos, con sus propias reglas de comparecencia al proceso. En razón a lo anterior debe corregirse la demanda y los poderes para que se identifique con claridad a quién efectivamente se pretende demandar de acuerdo a la capacidad de cada entidad.

Por otro lado, no encuentra claridad el Despacho en cuanto al **origen del daño** alegado, ya que en los poderes quedó consignado que se interpondría el medio de control de reparación directa por "**privación injusta de la libertad, prolongación ilegal de la privación injusta de la libertad, el daño a la honra y al buen nombre y la vinculación a un proceso penal por más de nueve años**" y en la demanda se lee que por esos y además por "**afectación a los derechos laborales**" debido a que la demandante fue "**retirada de forma discrecional de la Policía Nacional, a través de un acto administrativo sin ninguna justificación**". Así mismo, en el acta de conciliación ante el Ministerio Público allegada, se dice que se convoca a las demandadas con las siguientes pretensiones: "**que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los actores con motivo de la Privación Injusta de la Libertad que fue víctima la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, (...) y la vinculación al proceso penal Radicado bajo No. 3863, por más de nueve años(...)**"

Así pues, en virtud de lo contenido en el artículo 163 del C.P.A.C.A. frente a la individualización de pretensiones y teniendo en cuenta lo narrado en la demanda y sus anexos, relativo a que la privación de la libertad de la demandante inició y terminó en el año 2008, deberá explicar su apoderado, cuál es específicamente el hecho con el que se considera que la entidad o entidades a demandar le han causado daño o han incurrido en responsabilidad administrativa; y en ese sentido, teniendo en cuenta las reglas de caducidad del artículo 164 del

C.P.A.C.A. se solicita a la parte que además haga el conteo de términos en el escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de comprender qué daño se reclama y si las pretensiones por dicho daño son a la fecha procedentes para un análisis de responsabilidad estatal. En consonancia con la solicitud precedente, debe especificarse en qué conducta incurrió cada entidad y en cuál proporción para la causación final del presunto daño.

Así las cosas, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación y los anexos, deberá allegarse copia en medio magnético para efectos de la notificación a la(s) entidad(es) demandada(s).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA y su grupo familiar, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

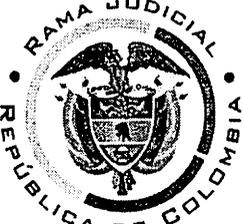
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: NA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 339

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL POVEDA CENDALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00099-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.010.21.02238 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.15).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 4143.010.21.02238 del 28 de febrero de 2018, sólo procedió el recurso de reposición, el cual no es de obligatoria presentación.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA ISABEL POVEDA CENDALES**, al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte actora (fls. 8-9), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 8 y 9.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 340

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGULO CANGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00100-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.010.21.07940 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.15).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 4143.010.21.07940 del 31 de agosto de 2018, sólo procedió el recurso de reposición, el cual no es de obligatoria presentación.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **LUIS ENRIQUE ANGULO CANGA**, a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora (fls. 18-19), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

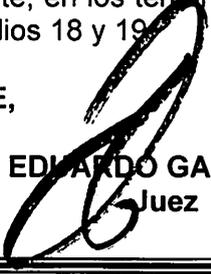
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

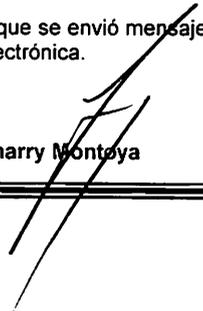
SEXTO. Reconocer a la abogada Angélica María González, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 18 y 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 341

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA SALGADO ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00101-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante la cual solicita se declare como responsable al MUNICIPIO DE CANDELARIA de todos los perjuicios presuntamente irrogados, a la reparación integral, a los daños a bienes protegidos constitucional y convencionalmente, y al pago de aquellas, causados por la muerte de la señora Luz Adriana Zapata, y se buscan otras declaraciones y condena.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A, en cuanto a los anexos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

Visto lo anterior, y revisada la demanda se constata que no obra el documento idóneo que soporte la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto de las siguientes personas:

- OLIVER ARANGO VARGAS
- SANDRA VIVIANA ARANGO ZAPATA
- DIRZA REYES ZAPATA
- NEWMAN REYES ZAPATA
- JHON JAIRO REYES ZAPATA

Los cuales esbozan obran en calidad de padre, hermanas y hermanos de la fallecida Luz Adriana Zapata, requiriéndoles entonces, con la finalidad de allegar un documento que así lo acredite.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se aporte al expediente los documentos idóneos que soporte su legitimación en la causa para obrar como demandante dentro de este proceso.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** interpuesta por **JESSICA SALGADO ARANGO**, en nombre propio y en representación de sus hijos **DYLAN CAICEDO SALGADO** y **LYAM JOSUE LOZANO SALGADO**, **JOHN ANDERSSON SALGADO ARANGO**, **OLIVER ARANGO VARGAS**, **SANDRA VIVIANA ARANGO ZAPATA**, **DIRZA REYES ZAPATA**, **NEWMAN REYES ZAPATA**, **JHON JAIRO REYEZ ZAPATA** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo frente a estos demandantes.

TERCERO: Reconoce personería al abogado Wilson David Fernández Flechas, identificado con la tarjeta profesional No. 317.783 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 18 a 21.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

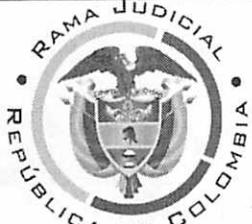
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 342

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00103-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 11 de octubre de 2018, en el sentido de haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.44-45).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ORLANDO MUÑOZ CORREA**, a la abogada **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora (fls. 26-28), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESNETE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

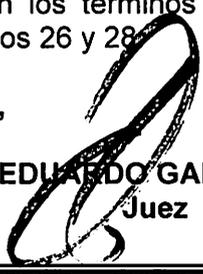
QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco

(25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

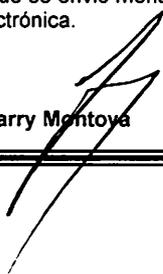
SEXTO. Reconocer a la abogada Angélica María González, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 26 y 28.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 343

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO CALERO LOAIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00104-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, mediante la cual se sancionó al señor Guillermo Calero Loaiza, como propietario del vehículo de VBX-848 con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, para el presente asunto corresponde al Municipio de Santiago de Cali (fls. 14-16).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la parte demandada el 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual no repone el acto administrativo que ordenó sancionar al señor Guillermo Calero Loaiza y confirmó la Resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, notificado el 20 de diciembre de 2019 (fls. 18-27).

Por otra parte, a folio 36 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 28 de enero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 15 de marzo de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el 04 de abril de 2019 (fl. 37), por lo cual se concluye que la misma fue

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

presentada dentro del término establecido por el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que la decisión contra los recursos ya fue notificada, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 36 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la sanción impuesta por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **GUILLERMO CALERO LOAIZA**, al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 11), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que el funcionario competente, remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la tarjeta profesional No. 116.356 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 352

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTÓN FERNANDO SAENZ HENAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00105-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual se solicita la declaración de nulidad del fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno DECAL dentro del proceso disciplinario No. DECAL-2017-42, el fallo de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018 emitido por el Inspector Delegado Regional de Policía Tres, y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 05163 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación impuesta al demandante, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar para el presente asunto corresponde al Municipio de Santiago de Cali (fls. 77-78).

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Se observa que el acto administrativo expedido por la demandada el 12 de octubre de 2018, mediante la cual ejecutó la sanción disciplinaria retirando del servicio activo al demandante, fue notificado el 23 de octubre de 2018 (fls. 74-75).

Por otra parte, a folios 82 y 83 se encuentra acreditado que el demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 14 de febrero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el 10 de abril de 2019, fecha de expedición de la certificación que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el 11 de abril de 2019 (fl. 84), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹ y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, de conformidad con el artículo 87 numeral primero de la misma normativa.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 82 y 83 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario No. DECAL-2017-42.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **MILTÓN FERNANDO SAENZ HENAO**, al abogado **JAMES SALAZAR LOAIZA**, como apoderado judicial de la parte actora (flS. 27-28), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación disciplinaria objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado James Salazar Loaiza, identificado con la tarjeta profesional No. 271. 493 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 27 y 28.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 353

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AGUIRRE MARROQUIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00108-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 06 de septiembre de 2018, que negó el pago de la sanción por mora, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.15).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 24 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la sanción moratorio que reclama por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el **EDGAR AGUIRRE MARROQUIN**, a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora (fls. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

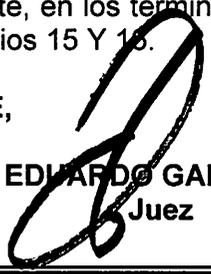
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco

(25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

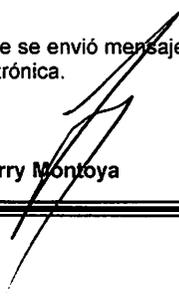
SEXTO. Reconocer a la abogada Angélica María González, identificado con la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15 Y 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

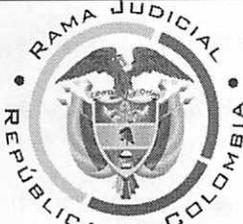


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



PROYECTÓ: ANG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 346

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA FAJARDO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00109-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

29

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

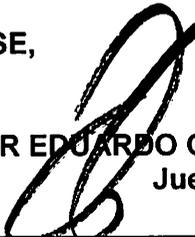
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

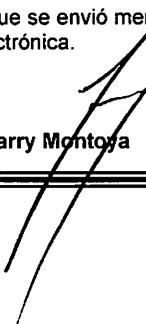
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 347

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE BURBANO NÁRVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00110-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase "(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**", comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

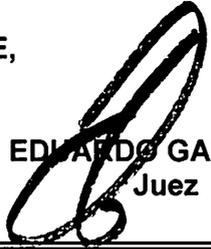
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

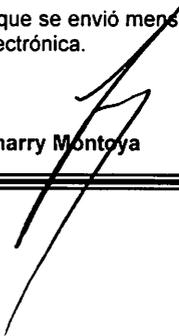
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 348

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH YANETH MOSQUERA OCORO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-001111-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

*2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.
Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.*

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

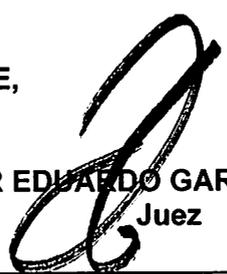
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

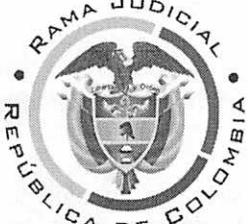


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: ANG



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 349

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHEL JOHANA MORALES RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00113-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: ANG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 350

FECHA: diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00114-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

7A

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

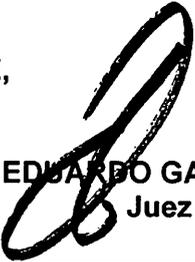
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

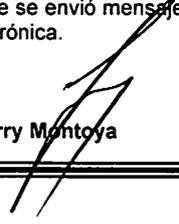

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 472

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR VILLAREAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE
RADICACIÓN: 2019-00129

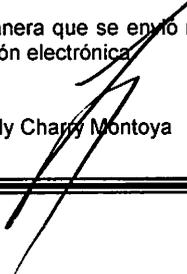
Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a las entidades demandada y la integrada a la litis¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998², se señala el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: Yap

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 29, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

¹ Véase constancia secretarial a folio 161 del expediente.
² Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

FECHA: diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDILBERTO TORO CORTES
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR
RADICADO: 2019-00130

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del veinticinco (25) de abril de 2019, entre el convocante, EDILBERTO TORO CORTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR ante el Despacho de la Procuradora 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, concurrió el señor Edilberto Toro Cortes, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a raíz de la declaratoria de ilegalidad del Oficio No. E-01524-201902980-CASUR id: 400248 del 15 de febrero de 2019, que negó el reajuste de la asignación de retiro, solicita le sea reconocida dicha reliquidación por concepto de IPC.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el día veinticinco (25) de abril de 2019, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa, en los siguientes términos¹:

“...Enero 4 de 2019

(...)

CONCILIACION INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR: *Se hará bajo los siguientes parámetros:*

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

En contexto, la Entidad, solicitara que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste por IPC,

¹ Fls. 38 a 40.

al personal retirado de la Policía, que tenía derecho al dicho reajuste; siempre y cuando el Acuerdo Conciliatorio, sea aprobado por el Juez y se realice el respectivo control de legalidad.

(...)

1.1. Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicara a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
- Petición de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre- liquidación.
 - Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
 - Se tomara para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda...”

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien presenta fórmula conciliatoria, y así lo manifestó²:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 01 del 04 de enero de 2019, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha para iniciar el pago es el 18 de enero de 2015. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$1.318.809, valor indexación por el 75% \$81.125, valor capital más el 75% de la indexación \$1.399.934, a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$53.373 y sanidad \$49.417 lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.297.144). Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2019, en \$24.090. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada...”

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó que *“aceptamos de manera integral la propuesta allegada por la convocada CASUR en esta audiencia, por considerar que la misma no desconoce derechos fundamentales del señor convocante y los procedimientos legales establecidos para estos procesos de conciliación administrativa. Finalmente frente a la diferencia de la propuesta presentada en el escrito de la conciliación y la que se acepta, es importante aclarar que la primera no contempla el fenómeno de la prescripción...”*.

ACERVO PROBATORIO

El expediente remitido por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

² Fl. 49 vuelto.

- Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el día 18 de enero de 2019, en la cual solicitaba el reajuste de su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 por los años 1997 hasta el año 2004 por concepto de IPC (fl. 6 a 8).
- Oficio No. E-01524-201902980- CASUR id: 400248 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC (fls. 9 a 10), así como indica que la última unidad donde prestó el servicio el señor Toro Cortes fue en la “MECAL”.
- Hoja de servicio del señor Edilberto Toro Cortes (fl. 11).
- Resolución No. 2194 del 26 de abril de 2001, mediante el cual se reconoce la asignación de retiro del señor Edilberto Toro Cortes con efectos a partir del 15 de mayo de 2001 (fl. 11 vto y 12).
- Certificación de Incrementos Anuales del señor Edilberto Toro Cortes (fl. 13 a 15).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 Numeral 13 del CPACA, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos³:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del

³ Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la asignación de retiro del convocante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, y ello conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto en dicha providencia expresamente se hace claridad en el tema y se establece que el hecho que a 31 de diciembre de 2004 se haya implementado el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Expresamente se manifestó lo siguiente en la citada providencia:

"(...)

En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habersele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.

Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.

Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.

(...)

Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación⁴.

⁴ Ver nota al pie N° 20.

Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.

En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante no estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del 14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad."

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al señor Edilberto Toro Cortes, le fue reconocida asignación de retiro con efectos a partir del 15 de mayo de 2001, tal como se evidencia de la Resolución No. 2194 del 26 de abril de 2001(fl. 11 vto y 12).

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 44 a 48), a la parte convocante debía reajustársele la asignación de retiro para el año 2002, periodo en el cual el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas en los documentos visibles a folio 44 y la certificación obrante a folio 13.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dicho periodo (fl. 49 a 50).

Igualmente, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para el citado año en el cual el incremento fue inferior al IPC a partir del 18 de enero de 2015 (fl. 48), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 18 de enero de 2019 (fl. 6 a 7) hasta el 25 de abril de 2019, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.297.144.00).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por

diferencias con ocasión al reajuste por valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 81.125.00).

Resalta igualmente la entidad convocada, que la asignación de retiro de la que goza el convocante se incrementará en la suma de VEINTICUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 24.090.00) y que procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia que para el efecto se llevó a instancias de la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 25 de abril de 2019.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **EDILBERTO TORO CORTES** identificado con CC. No. 16.351.518 expedida en Tuluá (V) y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día veinticinco (25) de abril de 2019, a instancias de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, para el año 2002 fecha en que el incremento (principio de oscilación) fue inferior al IPC, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.297.144)**, por concepto de diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, junto con la respectiva indexación y descuentos de ley, para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses siguientes** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G del P.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

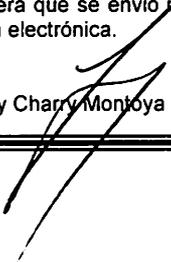

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya


Proyectó: LKRC

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 473

FECHA: Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: BARLAHAN VILLA OSPINA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE
 INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00137

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a la entidad demandada¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998², se señala el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 29, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica,

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

¹ Véase constancia secretarial a folio 122 del expediente.

² Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"